



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900300-00
Demandante: René Macías Montoya
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en representación del Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a **RENÉ MACÍAS MONTOYA** por el presunto error judicial en el que incurrió al proferir el auto del 4 de septiembre de 2017, dentro del trámite del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el Condominio Campestre La Trinidad contra Álvaro Borrero Ruiz, Jaime Borrero Ruiz y Jefferson Martínez Rendón, radicado No. 73349400300120150009800, por medio del cual dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, omitiendo poner los remanentes de los bienes embargados a disposición del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.

1.2.- Por lo anterior, pide que se condene a la demandada a pagarle al demandante, a título de perjuicios materiales i) en la modalidad de daño emergente, la suma de \$200.000.000,00, representados en la letra de cambio que sirvió de título ejecutivo en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía No. 11001310302820170001700, de René Macías Montoya contra Jefferson Martínez Rendón, adelantado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y ii) en la modalidad de lucro cesante, los intereses de mora causados sobre la suma anterior y dejados de percibir por el demandante, que fueron aprobados en la última liquidación del crédito adiada el 13 de junio de 2019, por parte del Juzgado Civil en mención, lo cual calcula en la suma de \$183.625.042,00.

1.3.- Que las anteriores sumas de dinero sean indexadas hasta el día en que se verifique su pago total, y se reconozcan los intereses moratorios.

1.4.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA.

1.5.- Que se condene en costas a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Mediante apoderado de confianza René Macías Montoya interpuso demanda ejecutiva singular de mayor cuantía que conoce el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Radicado No. 11001310302820170001700, y cuyo título ejecutivo es una letra de cambio firmada y aceptada por el señor Jefferson Martínez Rendón, por valor de \$200.000.000,00 M/Cte.

2.2.- Con auto de 14 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de \$200.000.000,00 a favor de René Macías Montoya y en contra Jefferson Martínez Rendón, se ordenó pagar los intereses de mora desde el día 21 de febrero de 2015 hasta que se hiciera efectivo el pago de la obligación y se ordenó notificar al demandado.

2.3.- Al momento de suscribir el título valor, el señor Martínez Rendón contaba con un patrimonio consistente en el 75% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 36217016 del Circulo Registral de Honda - Tolima, cuyo valor comercial superaba los \$700.000.000,00. Antes de presentar la demanda ejecutiva, el certificado de libertad del inmueble, hacía constar que sobre el mismo pesaba medida cautelar dentro de otro proceso ejecutivo adelantado en contra del mismo ejecutado, por lo que solicitó el embargo del remanente ante el Juzgado.

2.4.- Con auto de 14 de febrero de 2017, se ordenó el embargo del remanente de los bienes que se hallaran embargados dentro del procedo que se tramitaba ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda - Tolima, interpuesto por el Condominio Campestre La Trinidad en contra del señor Martínez Rendón, así como de sus bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar, limitando la medida a la cuantía \$400.0000.000,00.

2.5.- En el mismo auto, se ordenó el embargo de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 36217016 *ibidem*, profiriéndose el oficio No. 561 de 21 de febrero de 2017, el cual fue radicado en la Oficina de Registro, quien negó la inscripción por la existencia de la medida cautelar ordenada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima.

2.6.- Con Oficio No. 551 de fecha 21 de febrero de 2017, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C. le comunicó al Juzgado 1° Civil Municipal de Honda - Tolima, lo siguiente: *“este Juzgado mediante auto de fecha CATORCE (14) de FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, proferido dentro del asunto de la referencia, se decretó el EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente del producto de los embargados que lleguen a quedar a favor de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo CONDOMINIO CAMPESTRE LA TRINIDAD contra JEFERSON MARTINEZ RENDON, que cursa en ese Juzgado, limitando la medida en la suma de \$400.000.000,00.”*. Mismo que fue recibido el 22 de febrero de 2017.

2.7.- Con auto de 3 de marzo de 2017, el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima, tuvo en cuenta el embargo del remanente.

2.8.- El 9 de octubre de 2017, el secretario del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., expidió constancia que el demandado Jefferson Martínez Rendón, se había notificado del mandamiento de pago, pero no contestó la demanda.

2.9- Con auto del 4 de septiembre de 2017, el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima, dio por terminado el proceso promovido por el Condominio

Campestre La Trinidad contra Jefferson Martínez Rendón y Otros, por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos; pero omitió poner a disposición del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá los bienes desembargados.

2.10.- Los oficios que comunicaban el levantamiento de la medida cautelar fueron entregados casi de inmediato al señor Jefferson Martínez Rendón quien radicó el oficio y llevó a cabo la venta de la cuota parte del inmueble que a él le correspondía y así lo registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quedando el demandante sin garantía alguna para poder hacer exigible su acreencia, ya que su acreedor, con la venta, se insolentó, pues no se le ha encontrado otro bien mueble o inmueble, o ingreso que figure a su nombre.

2.11.- Mediante auto 12 de octubre de 2017, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó, i) seguir adelante con la ejecución, ii) el remate de los bienes embargados y secuestrados, iii) practicar la liquidación del crédito, y iv) condenó en costas a la parte demandada por la suma de \$5.000.000,00; además, con providencia de 13 de junio de 2019, se aprobó la liquidación del crédito en cuantía de \$183.625.042.00.

3. Fundamentos de derecho

La parte demandante invoca como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 16, 21, 24, 25, 28, 29, 30, 33, 40, 42, 44, 90, 91, 93, 95, 249 y 253 de la Constitución Política, los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, los artículos 1613, 2341 y siguientes del Código Civil; el artículo 8 de la Ley 153 de 1887; los artículos 140, 161 y 162 del CPACA; los artículos 59 a 65 de la Ley 23 de 1991, los artículos 1 a 16 del Decreto No. 173 de 1993, y los artículos 13 y siguientes de la ley 446 de 1998. Además, este acápite está nutrido por sentencias dictadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado relativas al Error judicial.

II.- CONTESTACIÓN

A través de correo electrónico de 31 de julio de 2020, el apoderado judicial de la entidad demanda contestó la demanda, documento con el que adujo ser ciertos la mayoría de los hechos, mientras que frente a otros indicó que deben ser probadas; al tiempo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que en el *sub examine* no se presentan los elementos de hecho y de derecho que evidencien un Error judicial en cabeza del operador judicial.

Como excepción de mérito alegó la *culpa exclusiva de la víctima*, basado en que el demandante, en su condición de abogado titulado, no interpuso los recursos ordinarios contra el auto de 4 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima, lo que a la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, configura esa eximente de responsabilidad e impide que el título de imputación de Error judicial salga adelante.

Adujo que por su condición de abogado litigante bien sabe que tenía varios mecanismos para conocer las actuaciones del proceso, por lo que salta a la vista su falta de diligencia, pues le correspondía radicar un memorial indicando su interés en las results del proceso, insistir en que le tuvieran en cuenta su solicitud de remanente, además, podía consultar las notificaciones por estado del Despacho, que son de público conocimiento, y si no podía viajar con frecuencia de Bogotá a Honda, debió contratar los servicios de un vigilante judicial o de un colega suyo, entre otras acciones que no fueron acreditadas en este asunto, Por ende, considera que no puede alegar a su favor su propia culpa

para reclamar una indemnización, conducta que es dolosa o por lo menos gravemente culposa.

Finalmente, invocó la excepción que denominó “*Innominada*”, con la que pidió que se decrete cualquier excepción que se encuentre probada en este asunto.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial el 11 de octubre de 2019¹ y fue repartida a este Juzgado, el cual la admitió con auto de 9 de diciembre del mismo año², providencia en la que se ordenaron las notificaciones y traslados del caso. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL contestó la demanda oportunamente a través de correo electrónico de 31 de julio de 2020, escrito con el cual se plantearon algunas excepciones, frente a las que se pronunció la parte actora con memorial allegado en correo electrónico del 5 de agosto de 2020³.

La audiencia inicial tuvo lugar el 31 de agosto de 2021⁴, diligencia en la que se evacuó la fase de saneamiento, no hubo excepciones previas por resolver, se fijó el litigio y se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes y se decretó una prueba de oficio.

La audiencia de pruebas se practicó el 18 de noviembre de 2021⁵, en la que se incorporaron las documentales allegadas, se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial decretada y de oficio se practicó el interrogatorio de parte del demandante. Así mismo, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

El 2 de diciembre de 2021⁶, la apoderada judicial de la parte demandante formuló sus alegatos de conclusión con los que adujo que los hechos de la demanda quedaron demostrados, pues se acreditó que el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima incurrió en Error judicial en el auto de 4 de septiembre del año 2017, con el que dio por terminado el proceso ejecutivo No. 2015-00098 y ordenó el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, ya que no tuvo en cuenta el oficio No. 551 proveniente del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el que se le comunicó el embargo de remanente decretado en el proceso Ejecutivo que adelanta el aquí demandante en contra del señor Martínez Rendón, con radicado No. 2017-00017.

Adujo que resulta extraño que siendo la providencia de terminación del proceso del día 4 de septiembre de 2017, al día siguiente se procedió a elaborar el oficio No. 632, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el que se comunicó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, oficio que fue radicado en esa oficina el día 6 de ese mes y año, con una “*agilidad muy pocas veces vista en los procesos ejecutivos*”, actuaciones judiciales frente a las

¹ Documento digital “005ActaDeReparto”, del C2.

² Documento digital “007AutoAdmisorio”, del C2.

³ Documento digital “03.- 05-08-2020 DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES”, del C2.

⁴ Documento digital “14.- 31-08-2021 AUDIENCIA INICIAL”, del C2.

⁵ Documento digital “28.- 18-11-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS” del C2.

⁶ Documento digital “30.- 2-12-2021 ALEGATOS DTES”, del c2.

cuales sostuvo que el demandante nada podía hacer ya que no era parte procesal.

2.- Parte Demandada

Con correo electrónico de la misma fecha⁷, el apoderado de la Rama Judicial presentó sus alegaciones finales, con las que concluyó que las pruebas practicadas en este asunto permiten verificar que, en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda, desde el 3 de marzo de 2017 no hay un solo memorial por parte del aquí demandante donde solicite la expedición del correspondiente oficio para la inscripción del embargo de remanente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si bien el actor aduce dificultad en la comunicación con el Juzgado, en su condición de abogado litigante, debió tener en cuenta que el canal de comunicación entre el juez y las partes es por medio de memoriales, lo que denota su poca diligencia en la consecución del correspondiente oficio para materializar la medida cautelar.

Indicó que tampoco obra queja o reclamo por no permitírsele ver el estado del proceso, lo que refleja que no realizó un eficiente control al trámite procesal, por cuanto en su criterio no bastaba con la visita del dependiente al Despacho Judicial.

Finalmente, indicó que de la lectura del auto cuestionado de 4 de septiembre de 2017, no se puede edificar el supuesto Error judicial, pues no cumple con lo que la jurisprudencia ha dicho al respecto, ya que no se encuentra que el interesado haya pedido su aclaración, pues su lectura indica que da por terminada la ejecución por parte del Condominio y ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en dicho proceso, más no se refiere al levantamiento del embargo de remanentes en el ejecutivo tramitado por el Juzgado del Circuito de Bogotá, lo que considera entendible. Por último, dijo que el caso que ahora se estudia habría sido diferente si el hoy demandante hubiera actuado diligentemente, tramitando los oficios y solicitando las aclaraciones pertinentes, por lo que al no haberse procedido de conformidad no se configura el Error judicial deprecado y en caso de considerarse alguna responsabilidad de su representada, se estructura la eximente de culpa exclusiva de la víctima.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por el demandante, con ocasión al presunto Error judicial en el que incurrió el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima, al proferir el auto de 4 de septiembre de 2017, con el que dio por terminado el proceso Ejecutivo Singular No. 7334940030012015-00098-00 y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, omitiendo poner a disposición del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., los bienes embargados pese a que con antelación se había embargado el remanente por cuenta del proceso Ejecutivo No. 1100131030282017-00017-00 adelantado por

⁷ Documento digital “32.- 02-12-2021 ALEGATOS DEAJ”, del C2.

el doctor René Macías Montoya contra Jefferson Martínez Rendón en el mencionado juzgado.

3.- Responsabilidad extracontractual del Estado

La Constitución Política, en el artículo 90, consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en el sentido que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*.

La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

La Ley 270 de 1996 determinó que la responsabilidad de los agentes que prestan sus servicios para la administración de justicia se configura bajo los siguientes títulos de imputación:

“Artículo. 65. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Las anteriores disposiciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

4.- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consagró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Así, se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio que presta la Administración de Justicia, por acción u omisión. Por tal razón, a la parte actora le corresponde demostrar

la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Cabe señalar que en el concepto de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares que colaboran con la función de administrar justicia, tal como ocurre con los auxiliares de la justicia, según lo prevé el artículo 69 de la ley 270 de 1996.

5.- Error Judicial

El error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que “una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin

ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado⁸ (...)

Se afirma que por error judicial “ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”⁹ (...)

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”¹⁰:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”¹¹”¹².

En consecuencia, de acuerdo al análisis del caso concreto, se deberá evaluar si existe un daño antijurídico, entendido éste, como la lesión producida al administrado, la cual, no tenía el deber jurídico de soportar y que es imputable a la entidad demandada.

6.- Asunto de fondo

El señor RENÉ MACÍAS MONTOYA presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la RAMA JUDICIAL, para que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsables de los daños que le causó

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹¹ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

el presunto Error judicial en el que incurrió el Juzgado 1º Civil Municipal de Honda – Tolima, al proferir el auto del 4 de septiembre de 2017, dentro del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el Condominio Campestre La Trinidad contra Álvaro Borrero Ruiz, Jaime Borrero Ruiz y Jefferson Martínez Rendón, radicado bajo el No. 73349400300120150009800, por medio del cual dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, omitiendo poner los remanentes de los bienes embargados a disposición del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En concreto, aduce que aquella omisión le impidió tener la garantía de la acreencia que tiene con respecto al señor Jefferson Martínez Rendón, a quien le interpuso demanda ejecutiva que conoce el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el No. 2017-00017, en el que se embargaron los remanentes del proceso 2015-00098 en lo que a él se refería, en especial el 75% del derecho de propiedad que tenía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 36217016 del Circulo Registral de Honda Tolima, por ello, indica que no ha podido satisfacer su crédito como quiera que su deudor se insolventó después de habersele levantado la medida cautelar, persona que no posee ningún otro bien.

Por su parte, la entidad accionada alega falta de diligencia del demandante en la causa ejecutiva, pues no tramitó los oficios respectivos, no estuvo al tanto de las actuaciones judiciales, no radicó memorial alguno para que las resultados del proceso salieran a su favor, no verificó oportunamente las actuaciones que se adelantaron, ni mucho menos ejerció los recursos ordinarios frente a la providencia que acusa de contener un error jurisdiccional, por lo que alega la *culpa exclusiva de la víctima*.

De acuerdo a las pruebas aportadas, se puede establecer lo siguiente:

1.- Se allegó el proceso Ejecutivo No. 110013103028**2017-00017**-00 tramitado por el Juzgado 28 Civil de Circuito de Bogotá D.C.¹³, el cual fue interpuesto por el señor René Macías Montoya contra Jefferson Martínez Rendón, en el que se utilizó como título ejecutivo una letra de cambio de 25 de enero de 2015, sin número, en la que se observa que el señor Martínez Rendón se comprometía a pagar al señor Macías Montoya la suma de \$200.000.000.00, el 25 de febrero de 2015¹⁴.

El mandamiento ejecutivo de pago se libró con auto de 14 de febrero de 2017¹⁵, por la suma de \$200.000.000.00, a favor de René Macías Montoya y en contra Jefferson Martínez Rendón, a quien se requirió para que los pagara dentro de los 5 días siguientes a la notificación del proveído, y en cuanto a los intereses moratorios sobre el capital, se indicó que serían liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de febrero de 2015.

Según certificado de entrega de Interrapidísimo la citación a notificación personal fue entregada en el Ed. Mirador del Cedro en Bogotá D.C., el 7 de septiembre de 2017, así lo hizo saber el secretario en constancia de 9 de octubre siguiente, en la que indicó que el ejecutado se encontraba notificado y no presentó excepciones. Por ello, con auto de 12 de octubre de 2017¹⁶, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al demandado. Se observa liquidación del crédito y su traslado, y con auto de 13 de junio de 2019 fue aprobada por el Juzgado¹⁷.

¹³ Documento digital “004Demanda-Anexos”, del C1.

¹⁴ Página 2 ibídem.

¹⁵ Página 1 del documento digital “007Demanda-Anexos”, del C1.

¹⁶ Página 17 ibídem.

¹⁷ Página 61 ibídem.

2.- En el cuaderno de medidas cautelares de este proceso, se tiene que con auto de 14 de febrero de 2017¹⁸, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

“1. EL EMBARGO del remanente del producto de los bienes que se hallen embargados, dentro del proceso que se tramita ante el juzgado 1° Civil Municipal de Honda (Tolima), impetrado por el CONDOMINIO CAMPESTRE LA TRINIDAD en contra del aquí demandado, según lo informado por la parte actora, así como de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del ejecutado.

Limítese la medida decretada en el numeral anterior a la suma de \$400'000.000.00.

2. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en los Bancos relacionados en el numeral 3° del folio 1° de esta encuadernación, teniendo en cuenta, de ser el caso, el límite de inembargabilidad de las mismas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$300'000.000.00.

3. EL EMBARGO de la cuota parte que le corresponda al demandado sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 362-17016, del Círculo Registral de Honda (Tolima).

Líbrese los oficios correspondientes.”

El 21 de febrero de 2017, se libró el Oficio No. 551 dirigido al Juez 1° Civil Municipal de Honda – Tolima, indicando: *“Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de fecha CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL DIECISIETE (2017), proferido dentro del asunto en referencia, se decretó el EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegare a quedar a favor de la parte ejecutada dentro del proceso Ejecutivo de CONDOMINIO CAMPESTRE LA TRINIDAD contra JEFERSON MARTINEZ RENDON que cursa en ese Juzgado, limitando la medida a la suma de 400000.000,00 m/cte.”*¹⁹.

En la misma fecha, se libró el Oficio No. 561²⁰ dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, indicando: *“Para los efectos indicados en el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso, se comunica que mediante auto de fecha CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL DIECISIETE (2017), se decretó el embargo de la cuota parte del inmueble(s) que le corresponda al demandado JEFERSON MARTINEZ RENDON distinguido(s) con el(os) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 362-17016. Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa del interesado el(os) respectivo(s) certificado(s) de tradición debidamente actualizado(s).”*

El 2 de mayo de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, expidió nota devolutiva con la que inadmitió y devolvió sin registrar la inscripción del embargo por la siguiente causal: *“EXISTE MEDIDA CAUTELAR , ABSTENERSE DE TRAMITAR NUEVOS REGISTROS”*²¹, respecto del Oficio No. 561 de 21 de febrero de 2017.

3.- Se allegó el proceso ejecutivo No. 733494003001**2015-00098**-00 tramitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda- Tolima²², el cual fue interpuesto por la apoderada del Condominio Campestre La Trinidad contra Jefferson Martínez

¹⁸ Página 32 ibídem.

¹⁹ Página 33 ibídem.

²⁰ Página 33 ibídem.

²¹ Página 50 ibídem.

²² Documento digital “01CuadernoPrincipalDigital”, visible en la carpeta “23.- 16-09-2021 PRUEBA RECAUDADA - EXPEDIENTE 2015-00098 J1°”, del C2.

Rendón y Otros, en el que se adujo como título ejecutivo el Certificado de Deuda de Copropietario de 19 de mayo de 2015, y sus anexos, expedido por el Administrador.

El mandamiento ejecutivo de pago se libró con auto de 25 de junio de 2015²³, por la suma de 17 cuotas de administración sobre los Lotes Nos. 14 y 15 de ese Condominio, se les requirió para que los pagara dentro de los 5 días siguientes a la notificación del proveído, y en cuanto a los intereses moratorios sobre el capital, se indicó que serían liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con auto de 4 de diciembre de 2015²⁴, dado que los ejecutados no propusieron excepciones frente al mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas al demandado y se ordenó el remate de los bienes que se *“llegaren a embargar, secuestrar y avaluar en este asunto”*. Con auto de 19 de febrero de 2016, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

Con memorial de 25 de agosto de 2017²⁵, suscrito por la apoderada del ejecutante y el señor Jefferson Martínez Rendón, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que pidieron el levantamiento de las medidas cautelares y renunciaron a términos de notificación y ejecutoria del auto que así lo dispusiera. Por ello, con auto de 4 de septiembre de 2017²⁶, ese Despacho judicial determinó lo siguiente:

“RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CONDOMINIO CAMPRESTRE LA TRINIDAD contra ALVARO BORRERO RUIZ, JAIME BORRERO RUIZ Y JEFERSON MARTINEZ RENDON por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría oficiase en lo pertinente.
3. Ordenase el desglose del documento que soporta la ejecución a favor del ejecutante y a su costa, dejando constancia que la obligación se extinguió por pago total de la obligación.
4. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previas constancias de rigor en el libro radicador.”

Constancia secretarial de 11 de septiembre de 2017²⁷, por medio del cual el Secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima, indica que *“el día 8 de los corrientes venció el término de ejecutoria del auto que precede, sin recursos, inhábiles y festivos 9 y 10”*.

4.- En el cuaderno de medidas cautelares de este proceso, se tiene que con auto de 31 de marzo de 2016²⁸, se decretó la siguiente medida cautelar: *“Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 362-17016 de propiedad de los ejecutados ALVARO BORRERO RUIZ, JAIME BERRERO RUIZ Y JEFERSON MARTINEZ RENDON. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda en los términos del numeral 19 del artículo 593 del C. G.P. Una vez inscrito el embargo se*

²³ Página 97 ibídem.

²⁴ Página 153 ibídem.

²⁵ Página 204 ibídem.

²⁶ Página 206 ibídem.

²⁷ Página 207 ibídem.

²⁸ Página 9 del documento digital “01CuadernoDeMedidasEscaneado”, visible en la carpeta “23.- 16-09-2021 PRUEBA RECAUDADA - EXPEDIENTE 2015-00098 J1”, del C2.

resolverá sobre el secuestro del inmueble.”. Por ello, el secretario del Juzgado expidió el Oficio No. 317 de esa fecha²⁹, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos comunicando el decreto de la medida cautelar.

La medida de embargo se hizo efectiva el 1° de abril de 2016³⁰, tal como consta en la nota No. 9 del Certificado de Tradición – Matricula Inmobiliaria No. 362-17016, expedida el 9 de abril de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima.

Con auto de 29 de abril de 2016³¹, se indicó que como se encontraba inscrita la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 362-17016, se ordenaba su secuestro, para lo cual se designó secuestre. La diligencia de secuestro tuvo lugar el 26 de mayo de 2017³².

El 22 de febrero de 2017³³, se radicó en el expediente el Oficio No. 551 expedido por el juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que le comunicaba que mediante auto de 14 de febrero de 2017, se decretó el “embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegare a quedar a favor de la parte ejecutada dentro del proceso Ejecutivo de CONDOMINIO CAMPESTRE LA TRINIDAD contra JEFERSON MARTINEZ RENDON que cursa en ese Juzgado, limitando la medida a la suma de 400.000.000,00 m/cte.”, y se dejó constancia secretarial en ese sentido.

El Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima, expidió auto de 3 de marzo de 2017³⁴, por medio del cual resolvió: “Téngase en cuenta el embargo de REMANENTES comunicado al presente proceso mediante oficio 551 del 21 de febrero de 2017, librado por el Juzgado 25 Civil Circuito de Bogotá dentro del radicado 110013103028201700017. Por secretaría ofíciase indicando la constancia de la inscripción de la medida.”.

Finalmente, obra el oficio No. 632 de 5 de septiembre de 2017³⁵, por medio del cual el secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima, le informó al Registrador de Instrumentos Públicos de ese Municipio, lo siguiente: “Comendidamente me permito comunicar a usted que por auto del 4 de los corrientes se decretó la cancelación de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 362-17016 de propiedad de ALVARO BORRERO RUIZ, JAIME BORRERO RUIZ y JEFERSSON MARTINEZ RENDON”.

5.- Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 362-17016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, impreso el 3 de septiembre de 2019³⁶, en el que se puede observar lo siguiente: i) anotación No. 9 de 1° de abril de 2016 con la que se inscribió el embargo del bien inmueble informado por Oficio No. 317 del día anterior, proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de ese Municipio; ii) anotación No. 10 de 6 de septiembre de 2017 con la que se inscribió la cancelación del embargo antes referenciado; y iii) anotación No. 11 de 12 de diciembre de 2017, con la cual se inscribió la compraventa del inmueble celebrada por Jefferson Martínez Rendón y otros a Invertir S.A.S., y se anotó como valor del acto la suma de \$66.748.500.

6.- Certificado Especial de No Propiedad expedido el 3 de septiembre de 2019, por medio del cual el Director Técnico de Registro de la Superintendencia de Notariado

²⁹ Página 11 ibídem.

³⁰ Página 17 ibídem.

³¹ Página 24 ibídem.

³² Página 41 ibídem.

³³ Página 34 ibídem.

³⁴ Página 36 ibídem.

³⁵ Página 43 ibídem.

³⁶ Página 4 del documento digital “004Demanda-Anexos”, del C4.

y Registro hace constar lo siguiente: “realizada la consulta en las bases de datos de índice de propietarios a nivel nacional, el señor (a) Yeferson Martínez Rendon identificado con CC número 93387032, según datos proporcionados por el solicitante, no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda [CC-93387032]”.

7.- Finalmente, en audiencia de pruebas de 18 de noviembre de 2021, se practicó de oficio el interrogatorio de parte al señor René Macías Montoya, quien informó que es abogado litigante y que por ello inició a nombre propio un proceso ejecutivo por una letra de cambio por valor de \$200.000.000, en el cual pidió el embargo de un bien inmueble que estaba embargado en “otro proceso por la administración del conjunto”³⁷, e indicó que procedió a retirar los oficios de embargo y los radicó en el Juzgado de Honda – Tolima, adonde personalmente fue y tuvo conocimiento del proceso. Para revisar el proceso, adujo que enviaba a su dependiente para estar al tanto de las resultas del mismo, cada mes o mes y medio³⁸, porque el juzgado no tenía sitio web ni mandaba correos electrónicos, pues notificaba las providencias por estado.

Cuando se le indagó sobre cómo se enteró de la terminación del proceso ejecutivo en Honda – Tolima, adujo que fue más o menos un mes después cuando su dependiente fue y tomó copia del auto³⁹, y aclaró que la comunicación con el juzgado era muy compleja pues los funcionarios eran muy “toscos”, sin embargo, no formuló queja alguna. Además, agregó que una vez evidenció que el proceso se había terminado, informó al despacho la situación y solicitó copias, las cuales solo fueron expedidas cuando las solicitó por escrito, y aclaró que no interpuso recurso alguno, pues cuando se enteró ya estaban vencidos los términos procesales.

En cuanto a la obligación cobrada, indicó que nació de unos cánones de arrendamiento que le debía su inquilino y luego ejecutado, y de “una plata que le facilité”⁴⁰, alrededor de 40 millones de pesos, pero con “intereses y todo subió a esa cuantía”, por lo que decidieron “liquidar la obligación por los 200 millones”. De otro lado, adujo que la venta fraudulenta de su socio no la ve como un delito ni denunció ante las autoridades tal maniobra de insolvencia de su deudor, pues lo considera como algo meramente civil, y como abogado considera que la culpa solo fue del Juzgado, pero tampoco puso queja disciplinaria frente a los servidores del Despacho Judicial⁴¹; de otro lado, indicó que no conoce la actividad económica del señor Jefferson Martínez ni sabe de sus ingresos, pues perdió si rastro hace varios años.

El análisis de las pruebas referenciadas, permiten concluir que tal como se afirma en la demanda sí existió Error judicial por parte del Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima al ordenar el levantamiento de una medida cautelar sobre un bien inmueble que se encontraba afectado con otra medida de embargo a favor del señor René Macías Montoya.

En efecto, las pruebas cuentan que el señor Macías Montoya instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor Jefferson Martínez Rendón cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2017-00017, en el que se expidió mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$200.000.000, y con auto de 12 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas al demandado. En ese mismo trámite, con auto de 14 de febrero de 2017, se decretaron, entre otras, la medida cautelar consistente en el embargo “del remanente del producto de los bienes que se

³⁷ Minuto 20:45 del audio de la audiencia.

³⁸ Minuto 43:55 ibídem.

³⁹ Minuto 25:40 ibídem.

⁴⁰ Minuto 29:30 ibídem.

⁴¹ Minuto 35:00 ibídem.

hallen embargados, dentro del proceso que se tramita ante el juzgado 1° Civil Municipal de Honda (Tolima), impetrado por el CONDOMINIO CAMPESTRE LA TRINIDAD en contra del aquí demandado, según lo informado por la parte actora, así como de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del ejecutado”, para lo cual se expidió el Oficio No. 551 el día 21 de ese mes y año.

También se tiene certeza que ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima, se adelantó el proceso ejecutivo No. 2015-00098 interpuesto por el Condominio Campestre La Trinidad contra Jefferson Martínez Rendón y otras dos personas, que buscaba el pago de unas cuotas de administración; proceso en el que con auto 31 de marzo de 2016, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 362-17016 de propiedad de los allí ejecutados, para lo cual el secretario del Juzgado expidió el Oficio No. 317 de esa fecha, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, quien materializó la medida con la anotación No. 9 de 1° de abril de 2016 según certificado de tradición expedido por esa oficina.

El Oficio No. 551 de 21 de febrero de 2017, según constancia secretarial, fue allegado al expediente 2015-00098 el 22 de febrero de 2017, y con auto de 3 de marzo de 2017, la Juez Primera Civil Municipal de Honda, dispuso tener en cuenta el embargo de los remanentes, y el 26 de mayo de 2017, se practicó el secuestro del inmueble.

Luego, el 25 de septiembre de 2017, la apoderada del Condominio Campestre La Trinidad y el señor Jefferson Martínez Rendón, solicitaron en el expediente 2015-00098 la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, al tiempo que expresaron renunciar a los términos procesales del auto que así lo dispusiera. Por ello, con providencia de 4 de septiembre de 2017, el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenando a la secretaría que expidiera los oficios pertinentes, sin embargo, pese a que conocía y estaba en firme el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del señor Jefferson Martínez Rendón, nada se dijo al respecto.

El auto de 4 de septiembre de 2017 fue notificado por estado del día siguiente, no obstante, a eso de las 10:30 a.m. de ese mismo día, se allegó memorial suscrito por la apoderada del Condominio Campestre La Trinidad y el señor Jefferson Martínez Rendón, con el que manifestaron nuevamente renunciar a los términos de ejecutoria de aquella providencia y reclamaron la elaboración del oficio pertinente, el cual se expidió por el secretario bajo el No. 632 de esa data, con el que se le informó al Registrador de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, la cancelación del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 362-17016 de propiedad del señor Martínez Rendón y otros, sin que tampoco se hiciera mención alguna al embargo de remanente decretado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, previamente aceptado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Honda – Tolima.

De esta forma, la cancelación del embargo sobre el inmueble en comento quedó registrada en la anotación No. 10 de 6 de septiembre de 2017, es decir al día siguiente, y según anotación No. 11 de 12 de diciembre de 2017, se establece que el señor Martínez Rendón, y los demás propietarios, efectuaron compraventa del inmueble con Invertir S.A.S., por valor de \$66.748.500.

Lo anterior, deja en evidencia que, con la expedición del auto de 4 de septiembre de 2017, el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima incurrió en Error judicial al ordenar el levantamiento de una medida cautelar sobre un bien inmueble que

se encontraba afectado con otra medida de embargo a favor del señor René Macías Montoya, decretada en el proceso ejecutivo 2017-00017, de la cual tenía pleno conocimiento ese Despacho judicial, providencia que resulta contraria a la realidad procesal y al ordenamiento jurídico vigente.

En otras palabras, el Error judicial resulta contrario a la realidad procesal como quiera que, con auto de 3 de marzo de 2017, el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda dispuso tener en cuenta el embargo del remanente comunicado con el Oficio No. 551 del 21 de febrero de 2017, librado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 2017-00017, por lo que al ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 362-17016, contrarió su propia providencia.

Además, la providencia en cuestión también resulta contraria al ordenamiento jurídico procesal, pues la autoridad judicial no tuvo en cuenta el artículo 461 del CGP⁴², que dispone para la terminación del proceso por pago que, si antes del remate del bien embargado y secuestrado, se presenta escrito proveniente del ejecutante en el que se aduzca el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y “dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, **si no estuviere embargado el remanente**” (Negrillas no son del original), normativa que se desconoció totalmente en el auto constitutivo de Error judicial, pues como se viene diciendo, el remanente ya estaba embargado.

Por ello, no podía el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima ordenar, en la forma como lo hizo, el levantamiento del embargo que pesaba sobre el bien inmueble, como quiera que existía una medida de embargo de remanente que había sido decretada por otro Despacho judicial y que había sido aceptada por dicho juzgado, la cual se surtió en armonía a lo previsto en el artículo 466 del CGP, que prescribe:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que

⁴² ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Subraya del Despacho).

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que el embargo de remanente efectuado en el proceso Ejecutivo 2015-00098, surtió efectos desde las 2:20 p.m. del 22 de febrero de 2017, cuando el secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Honda dejó constancia de haberse radicado el Oficio No. 551 del día anterior, que dio a conocer dicha medida, y por ello, una vez se dispuso terminar el proceso Ejecutivo No. 2015-00098 por pago de la obligación, el bien inmueble allí embargado tuvo que haberse puesto a disposición del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para el proceso No. 2017-00017, hecho que además debió ser informado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el sentido de indicar que el embargo seguía vigente para ese otro proceso, no obstante, las pruebas demuestran que estas actuaciones no se surtieron.

Todo lo dicho en precedencia lleva a colegir, valga la insistencia, que el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima incurrió en un Error judicial en su auto de 4 de septiembre de 2017, por las razones ya explicadas. Empero, la pregunta que de inmediato surge es la siguiente: ¿Esa omisión causó al señor René Macías Montoya un daño antijurídico que la Rama Judicial está en la obligación de reparar?

El daño antijurídico, como es sabido, se caracteriza fundamentalmente porque quien lo padece no tiene el deber jurídico de soportarlo. Sin embargo, adicional a ello, ese daño reviste otras características que están claramente ilustradas en la siguiente cita jurisprudencial:

“El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético...”⁴³

⁴³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia de 7 de mayo de 1998. Expediente: 10397.

De lo anterior se destaca, a propósito del daño alegado por el señor René Macías Montoya, que se debe tener la plena certeza de su existencia, es decir que el daño no sea hipotético o eventual, sino que, por el contrario, sea actual y cierto, lo que significa que pueda afirmarse de manera categórica que con la expedición del auto de 4 de septiembre de 2017 el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima frustró el hecho cierto de que el aquí demandante recibiría el pago de la cantidad de \$200.000.000.oo como capital, más sus intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado con auto de 14 de febrero de 2017 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá en el expediente 2017-00017, y en el auto de seguir adelante con la ejecución calendado el 12 de octubre de 2017.

Pues bien, pese a que el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima levantó la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-17016, ignorando su deber de tomar en cuenta el embargo de remanente frente al cual había tomado nota previamente, no es posible afirmar con total seguridad que de haber puesto a disposición del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el mencionado inmueble, el señor René Macías Montoya indefectiblemente habría recibido el pago de los \$200.000.000.oo como capital, más sus intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible.

La incertidumbre que se cierne sobre el pago de la obligación derivada del proceso Ejecutivo No. 2017-00017 a cargo del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, proviene de lo consignado en la Anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 362-17016, según la cual los tres propietarios del bien, señores Jaime Borrero Ruiz (12.5%), Álvaro Borrero Ruiz (12.5%) y Yeferson Martínez Rendón (75%), a través de la Escritura Pública No. 5962 de 19 de septiembre de 2014 de la Notaría 9ª de Bogotá, inscrita el 14 de octubre del mismo año, constituyeron hipoteca abierta de primera grado sin límite de cuantía a favor del señor Francisco Torres Rodríguez.

Esto significa que, una vez el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima hubiera puesto a disposición del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 362-17016, este último tenía la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 462 del CGP, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y

entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.”

Así las cosas, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, tan pronto le fuera puesto a disposición el referido inmueble por parte del Juzgado 1º Civil Municipal de Honda – Tolima, debía citar al proceso al señor Francisco Torres Rodríguez, a fin de que en su calidad de acreedor hipotecario hiciera valer su crédito garantizado por medio de la Escritura Pública No. 5962 de 19 de septiembre de 2014 de la Notaría 9ª de Bogotá, inscrita el 14 de octubre del mismo año, para lo cual podía tomar uno de dos caminos, o acumular su demanda a dicho proceso ejecutivo, o presentar por separado su proceso ejecutivo con título hipotecario.

En cualquiera de los dos eventos el señor Francisco Torres Rodríguez tendría la calidad de acreedor con garantía real, valga decir acreedor con garantía hipotecaria. Esta condición, en cualquiera de los dos casos le daría el beneficio previsto en el literal a) del numeral 5 del artículo 462 del CGP, esto es “*Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...*”, lo que a voces de los artículos 2499 y 2509 del Código Civil, significa que ante una subasta pública del bien hipotecado con el producto de la misma primero se pagaría al acreedor hipotecario, esto es al señor Francisco Torres Rodríguez, y con lo que sobrara se pagarían los créditos de quinta clase, como de hecho lo es el del señor René Macías Montoya.

Es decir, que el pago de la obligación del aquí demandante quedaría supeditado a lo que sobrara luego de cubrir en su totalidad la obligación a favor del acreedor hipotecario señor Francisco Torres Rodríguez. Frente a esto último el aquí demandante podría alegar que el bien embargado e hipotecado, por su valor comercial, habría sido suficiente para cubrir tanto la obligación del acreedor hipotecario como la obligación a favor del señor René Macías Montoya, sin embargo, tal hipótesis realmente no cambiaría las cosas porque el daño seguiría siendo incierto.

Efectivamente, la venta en subasta pública del bien inmueble hipotecado no podría garantizar el pago de la obligación a favor del señor René Macías Montoya, debido a que como se dijo en precedencia, la hipoteca constituida a favor del señor Francisco Torres Rodríguez figura con cuantía indeterminada, lo que equivale a decir que con el escaso material anexado al plenario no se puede determinar a cuánto ascendía la obligación contraída a favor del señor Torres Rodríguez. Aquí la carga de la prueba necesariamente se traslada a la parte aquí demandante, quien tenía el deber de acreditar cuál fue el monto de la obligación asegurada con la garantía real constituida por medio de la Escritura Pública No. 5962 de 19 de septiembre de 2014 de la Notaría 9ª de Bogotá, inscrita el 14 de octubre del mismo año, sin embargo, la parte actora no desplegó ninguna actividad en torno a ese

hecho, por lo que actualmente y con el material regular y oportunamente recabado en el plenario, resulta imposible establecer la cantidad de dinero que como capital se respaldó con la mencionada hipoteca, elemento que por ignorarse obviamente se erige en obstáculo insalvable para conocer si los créditos de quinta clase tendrían alguna posibilidad de ser cubiertos con la venta en pública subasta del bien inmueble perteneciente en parte al señor Yeferson Martínez Rendón.

Además, tampoco se estableció si la obligación hipotecaria ya se saldó o si todavía se halla vigente, lo que resulta trascendental para poder determinar los créditos de quinta clase podían pagarse directamente con el producto de la venta forzada del inmueble hipotecado o si, como se precisó, tendrían que estar a la expectativa de cualquier remanente dejado por el remate en subasta pública.

De otro lado, en el expediente la parte actora también dejó de probar cuál era el valor comercial del inmueble objeto de embargo, elemento de significativa importancia en la medida que con su cuantía igualmente se podría determinar a cuánto podría ascender el 75% del valor de la propiedad que sobre el mismo tenía el señor Yeferson Martínez Rendón, lo que junto al factor anterior, podrían dar luces sobre si una eventual venta en subasta pública del inmueble dejaría algún remanente para cubrir las obligaciones de quinta categoría. La sumatoria de las dos últimas omisiones solo trae incertidumbre sobre el carácter cierto del daño alegado por el demandante.

Con todo, el único dato del cual se tiene información precisa es el valor del bien inmueble para el mes de noviembre de 2017, ya que según el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-17016, la venta efectuada por los copropietarios en ese entonces se hizo por la cantidad de \$66.748.500.00, lo que permite afirmar que el 75% del valor del derecho de dominio del señor Yeferson Martínez Rendón ascendía a la cantidad de \$50.061.375.00, monto que en el mejor de los casos sería el que habría de reconocerse al actor por no haberse puesto a disposición del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el embargo del remanente por parte del Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima. Sin embargo, se reitera que los hechos que no fueron probados por la parte actora impiden tener por cierto el daño alegado por el accionante, puesto que si este último Despacho judicial hubiera obrado conforme a derecho al proferir el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, la transmisión del remanente solo habría puesto al demandante ante una expectativa remota de pago, gracias a que la garantía real derivada de la hipoteca habría llevado a que los frutos del remate o de la venta forzada de la cosa hipotecada fueran a parar primero a las arcas del acreedor hipotecario, de modo que solo ante un remanente o excedente el señor René Macías Montoya tendría alguna posibilidad de recuperar todo o parte de su crédito, lo que por lo menos en este escenario procesal nunca se sabrá por la falta de actividad probatoria del demandante.

Por otra parte, la improsperidad de las pretensiones de la demanda formulada por el señor René Macías Montoya también emerge del hecho de que incurrió en omisiones que facilitaron que el bien inmueble embargado no quedara a disposición del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

El Despacho no niega que el auto de 4 de septiembre de 2017, por medio del cual el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima decretó la terminación del proceso ejecutivo, fue objeto de renuncia a términos de notificación y ejecutoria, y que ello facilitó que los interesados obtuvieran con rapidez el oficio de desembargo, el cual se radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 6 de septiembre de 2017. Sin embargo, también se sabe por el interrogatorio de parte absuelto por el señor René Macías Montoya, que tuvo conocimiento de la expedición de aquella providencia un mes después de que se dictó, es decir que la vino a conocer a comienzos o mediados del mes de octubre de 2017, lo que así

le informó el dependiente judicial por él contratado y que periódicamente le rendía informes de lo observado directamente en el Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima.

Lo anterior justifica, en cierta medida, que no haya impetrado ningún recurso contra el auto que dispuso la terminación del proceso ejecutivo a cargo del aludido juzgado municipal, dado que los términos estaban más que vencidos. Sin embargo, resulta extraño que una vez enterado de lo anterior no haya adelantado ninguna acción eficaz encaminada a embargar el mismo bien.

En efecto, si se mira detenidamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-17016 se puede verificar que la cancelación del embargo se inscribió el 6 de septiembre de 2017 y que la venta de los derechos de propiedad del señor Yeferson Martínez Rendón solo se inscribió hasta el 12 de diciembre de 2017, lo que permite aseverar que el bien estuvo disponible para ser embargado por algo más de tres meses. Por tanto, si el demandante René Macías Montoya tuvo conocimiento de la cancelación del embargo hacia el mes de octubre de 2017, no se entiende por qué razón no ejerció ninguna acción para hacer valer el embargo que el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá había decretado sobre el mismo bien inmueble, para lo cual solo tenía que obtener del juzgado nuevo oficio y llevarlo a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Recuérdese que con auto de 14 de febrero de 2017⁴⁴, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá decretó, entre otras medidas cautelares, “3. *EL EMBARGO de la cuota parte que le corresponda al demandado sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 362-17016, del Círculo Registral de Honda (Tolima).*”, para lo cual se libró el Oficio No. 561⁴⁵ dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, y que el 2 de mayo de 2017 esa Oficina negó la inscripción del embargo porque ya existía una medida cautelar previamente inscrita, específicamente la del Juzgado 1° Civil Municipal de Honda – Tolima. Por consiguiente, esa medida cautelar seguía vigente, de suerte que si el señor René Macías Montoya conoció hacia el mes de octubre de 2017 que se había cancelado el embargo decretado sobre el aludido bien inmueble, ha debido hacer las gestiones para de nuevo comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el embargo decretado, sin embargo, pasaron alrededor de dos meses y su inactividad solo facilitó que el derecho de dominio del 75% del señor Yeferson Martínez Rendón pudiera transferirse sin ninguna dificultad.

En fin, existen múltiples razones para desestimar las pretensiones de la demanda. De un lado, porque si bien se acreditó la existencia de un Error judicial, no se probó que el daño alegado por el demandante fuera cierto. Y, de otro lado, porque no obstante que el accionante tuvo conocimiento de la cancelación del embargo decretado sobre el bien perteneciente a su demandado, nada hizo para que se inscribiera en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el embargo que antaño había decretado el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, lo que no era algo ajeno a su conocimiento dado que se trata de un profesional del derecho.

9.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

⁴⁴ Página 32 ibidem.

⁴⁵ Página 33 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el señor **RENÉ MACÍAS MONTOYA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: remacias29@hotmail.com; lihogi2@yahoo.com.
Parte demandada: jbutram@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d717c8ec05cff38be920cffcc091b36a410441a7b9aafc9d3d9b7aec4694a2d**

Documento generado en 27/06/2023 07:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>